



ORDENANZA METROPOLITANA No. 086-2024

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que** los Artículos 37, número 5 y 47, número 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que el Estado garantizará a las personas adultas mayores y personas con discapacidad, exenciones en el régimen tributario;
- Que** el Artículo 82 de la Constitución determina que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que** de acuerdo con el Artículo 226 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que** el Artículo 227 de la Constitución, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que** la Constitución, en su Artículo 238 ordena: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”;

- Que** el Artículo 240 de la Constitución de la República reconoce la facultad legislativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, respetando el orden jerárquico establecido en el Artículo 425 de la Norma Suprema;
- Que** el Artículo 266 de la Constitución de la República establece que los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el Sistema Nacional de Competencias;
- Que** de acuerdo con los principios recogidos en el Artículo 300 de la Constitución de la República y el Código Tributario, el Régimen Tributario se regirá entre otros, por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;
- Que** el Artículo 301 de la Constitución de la República determina que solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; y, solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;
- Que** el Artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe toda forma de confiscación;
- Que** el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en sus Artículos 1 y 5 consagran la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- Que** el Artículo 7 del COOTAD respecto de la facultad normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados señala que cuentan con la capacidad para dictar

normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que el Artículo 57 letra b) del COOTAD en concordancia con el Artículo 492 de la misma Normativa establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley, a su favor;

Que el Artículo 86 del COOTAD, establece que el Concejo Metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano;

Que el Artículo 87 del COOTAD establece entre las atribuciones del Concejo Metropolitano, ejercer la facultad normativa en materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; y en las letras b) y c) del mismo Artículo determina: b) Regular, mediante ordenanza metropolitana, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que el Artículo 90 letra e) del COOTAD establece las atribuciones del Alcalde Metropolitano entre las que se encuentra presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que el Artículo 172 del COOTAD en concordancia con el Artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que la letra b del Artículo 489 del COOTAD establece las fuentes de la obligación tributaria municipal y metropolitana, de las cuales unas son las leyes que facultan a las

municipalidades o distritos metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ellas se establecen;

Que el Artículo 546 del COOTAD establece el impuesto de Patentes Municipales y Metropolitanas;

Que el Artículo 8 del Código Tributario establece que las Municipalidades tienen facultades para dictar reglamentos para la aplicación de leyes tributarias dentro de su competencia;

Que los Gobiernos Descentralizados Autónomos están llamados a fortalecer y actualizar su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 240 de la Constitución de la República del Ecuador; 7, 87 letras a) y b), 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 número 3 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

**ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO
III DEL LIBRO III.5 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

Artículo 1. – Sustitúyase el Capítulo IV junto con su articulado del Título III del Libro III.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por el siguiente:

**“CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO DE PATENTE**

Artículo 1535.- Objeto. – El objeto de este Capítulo es normar la aplicación del impuesto de patente en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 1535.1.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación de este Tributo, y del contenido de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Actividad económica:** Comprende las actividades expresamente señaladas en el Artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
- b) **Domicilio y establecimiento de personas jurídicas:** Se entenderá por domicilio de las personas jurídicas y de las sociedades nacionales o extranjeras que son sujetos pasivos del impuesto de patentes metropolitanas, y del 1.5 por mil sobre los activos totales, al señalado en la escritura de constitución de la compañía, sus respectivos estatutos o documentos constitutivos; y por establecimiento, aquel o aquellos que se encuentren registrados como sucursales, agencias y/o establecimientos permanentes en el Registro Único de Contribuyentes, conforme con la información reportada por el Servicio de Rentas Internas.
- c) **Patrimonio neto:** La diferencia entre activo total y pasivo total, según la declaración de impuesto a la renta.

SECCIÓN I

HECHO GENERADOR Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 1536.- Hecho generador. - El hecho generador del impuesto de patente es el ejercicio permanente de actividades económicas dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Se entiende por permanente a la realización de la o las actividades económicas por un lapso de ciento ochenta y tres (183) días o más, consecutivos o no, dentro de un mismo ejercicio impositivo.

El Impuesto de Patente será declarativo para los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad y será impositivo para los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad.

Artículo 1536.1.- Sujeto activo. - El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, que ejercerá su potestad impositiva a través de los órganos competentes.

Artículo 1536.2.- Sujeto pasivo. - Están obligados a obtener la patente y, por ende, la declaración y el pago anual del impuesto según corresponda, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el Distrito Metropolitano de Quito, que ejerzan permanentemente actividades económicas. Para la definición de establecimiento permanente de empresas extranjeras se aplicará lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento y demás normativa conexas.

Cuando en un mismo establecimiento varios sujetos pasivos ejerzan actividades económicas, cada uno de ellos pagará el impuesto de patente por la actividad económica que realiza, sin perjuicio de su obligación de obtener la LUAE conforme al Ordenamiento Jurídico Metropolitano vigente.

SECCIÓN II

INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE PATENTES

Artículo 1537.- Inscripción en el registro de patentes. - Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el Distrito Metropolitano de Quito, que inicien o realicen actividades económicas de forma permanente, de oficio o a petición de parte, se inscribirán por una sola vez en el registro que para el efecto mantenga la Dirección Metropolitana Tributaria o la que haga sus veces.

Dicho registro se alimentará permanentemente de la base de datos del Servicio de Rentas Internas y tendrá como número único de identificación de los sujetos pasivos de este Impuesto el número de Registro Único de Contribuyentes.

Artículo 1537.1.- Actualización de la información. - La Administración Tributaria Seccional del Distrito Metropolitano de Quito, de oficio actualizará mensualmente cualquier cambio de información del sujeto pasivo que conste dentro del registro de patente, incluidos, pero no limitados, por los siguientes datos:

- a) Cambio de denominación o razón social;
- b) Cambio en la actividad económica registrada;
- c) Cambio de domicilio;
- d) Incorporación o cierre de establecimientos;
- e) Suspensión temporal de la actividad económica;
- f) Cese definitivo de la actividad económica;
- g) Inactividad de la sociedad por proceso de disolución o liquidación;
- h) Cambio de representante legal;
- i) Obtención o extinción de la calificación de artesano;
- j) Cambio de la categoría de obligado o no obligado a llevar contabilidad; y,
- k) En general, cualquier otra modificación que se produzca respecto de los datos consignados en la inscripción en el registro.

Sin perjuicio que el sujeto pasivo, a petición de parte, solicite la actualización de información, en cualquier momento.

SECCIÓN III

ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1538.- Ejercicio impositivo. - El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre. Cuando la actividad se inicie en fecha posterior al primero (01) de enero, el ejercicio

impositivo se cerrará obligatoriamente el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 1538.1.- Base imponible. - La determinación de la base imponible del impuesto de Patente será:

- a) Para los sujetos pasivos que no estén obligados a llevar contabilidad, se establece un esquema de cuota fija anual;
- b) Para los sujetos pasivos que estén obligados a llevar contabilidad, la base del impuesto será el patrimonio neto del ejercicio impositivo anterior al año de declaración; y,
- c) Para los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad que tengan su domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito y establecimientos en otros cantones, la base imponible será la parte proporcional del patrimonio neto en función de los ingresos obtenidos en este Cantón;

Artículo 1538.2.- Tarifa para sujetos no obligados a llevar contabilidad. - Los sujetos pasivos del impuesto de Patente no obligados a llevar contabilidad deberán cancelar anualmente la tarifa única de USD 15,00 por cada Registro Único de Contribuyentes.

La trabajadora y trabajador autónomo cancelará, por concepto de patente, la tarifa mínima establecida por el COOTAD.

Artículo 1538.3.- Tarifa para sujetos obligados a llevar contabilidad. - Para determinar el impuesto de Patente para sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, se aplicará a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

TABLA DE TARIFA DEL IMPUESTO DE PATENTE			
BASE IMPONIBLE		TARIFA	
Desde USD	Hasta USD	Impuesto a la Fracción Básica	Porcentaje % Impuesto sobre Fracción Excedente
	10.000,00		1%
10.000,01	20.000,00	100,00	1,20%
20.000,01	30.000,00	220,00	1,40%
30.000,01	40.000,00	360,00	1,60%
40.000,01	50.000,00	520,00	1,80%
50.000,01	En adelante	700,00	2,00%

El impuesto mínimo no podrá ser, en ningún caso, inferior a USD 10,00 ni superior a USD 25.000,00 dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 1538.4.- Límites a la cuota. - En ningún caso la cuota del impuesto de patente superará los límites previstos en función de rangos en la siguiente tabla:

TABLA DE LÍMITES DE CUOTA EN EL IMPUESTO DE PATENTE		
RANGOS DE PATRIMONIO		TECHO
250.000,01	750.000,00	5.000
750.000,01	1.000.000,00	6.000
1.000.000,01	1.500.000,00	7.000
1.500.000,01	2.000.000,00	8.000
2.000.000,01	3.500.000,00	10.000
3.500.000,01	6.000.000,00	15.000
6.000.000,01	10.000.000,00	20.000
10.000.000,01	En adelante	25.000

SECCIÓN IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1539.- Sistema de determinación. – Para el caso de personas obligadas a llevar contabilidad, la determinación de este impuesto se efectuará por declaración del sujeto pasivo en los términos, condiciones y plazos previstos en el presente Capítulo. En cuanto, a las personas no obligadas a llevar contabilidad, la determinación estará a cargo del sujeto activo del tributo.

SECCIÓN V

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 1540.- Plazo para la determinación, declaración y pago del impuesto. - Para la determinación, declaración y pago del Impuesto se considerará lo siguiente:

- a) Para los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad, bajo el esquema de cuota fija, que estén registrados en el catastro, la administración tributaria seccional determinará el impuesto de Patente el diez (10) de julio del año posterior al del ejercicio impositivo, y pagarán sin intereses hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año de emisión. En caso de verificarse de forma posterior a la emisión, la inexistencia del hecho generador, se procederá con la baja de la obligación mediante resolución administrativa emitida por el Director Metropolitano Tributario o quien haga sus veces.
- b) Para los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, este impuesto se declarará y pagará en la forma y por los medios previstos para tal efecto y de conformidad con el siguiente calendario.

Si el noveno dígito del RUC es:	Fecha de vencimiento
1	10 de junio
2	12 de junio

3	14 de junio
4	16 de junio
5	18 de junio
6	20 de junio
7	22 de junio
8	24 de junio
9	26 de junio
0	28 de junio

La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de la información que contenga.

En caso de que el plazo para la presentación de la declaración o de emisión de oficio sea en un día inhábil el mismo se trasladará al día hábil siguiente de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

Artículo 1541.- Intereses. - Cumplido el plazo para el pago de este tributo, el cobro de intereses se realizará de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Artículo 1542.- Cobro de multas. - Los sujetos pasivos que no efectúen su declaración dentro del plazo establecido en este capítulo, tendrán una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, sin que este rubro supere el valor del propio impuesto.

Artículo 1543.-Exenciones. - Se aplicarán las exoneraciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario y otras leyes como la Ley de Fomento Artesanal.

Para fines tributarios, el Municipio podrá verificar e inspeccionar la correcta aplicación de estas exoneraciones.

Artículo 1544.- Reducción del impuesto. - El monto resultante de la aplicación de las tarifas a la base imponible correspondiente se aplicarán las siguientes reducciones del impuesto:

1. Cuando el sujeto pasivo obligado a llevar contabilidad demuestre haber sufrido pérdidas en el correspondiente ejercicio fiscal, el Impuesto de Patente se deducirá en un cincuenta por ciento (50%).
2. Cuando el sujeto pasivo obligado a llevar contabilidad demuestre un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento (50%) en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores, la cuota del Impuesto de Patente se deducirá en una tercera parte.

Artículo 1544.1.- Estímulos tributarios. – En atención a lo dispuesto en el Artículo 498 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se establecen los siguientes estímulos tributarios para el impuesto de patente:

1. Los sujetos pasivos que presenten y ejecuten proyectos que impulsen el desarrollo del sector productivo dentro del Distrito Especial de Innovación La Mariscal, siempre que sean calificados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Productivo, según el procedimiento y metodología aprobados para el efecto, serán objeto de una reducción del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de patente por tres años a partir de la fecha de su aprobación. La Secretaría de Desarrollo Económico y Productivo será la encargada de evaluar el cumplimiento de las condiciones que dan lugar al estímulo.
2. Los sujetos pasivos domiciliados en el Distrito Metropolitano de Quito, que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Emprendimiento serán objeto de una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Patente por cinco años a partir de la fecha de su registro.
3. Los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad cuya actividad económica sea: transporte público de pasajeros, transporte comercial de taxis

y ventas minoristas, contarán con una reducción de una tercera parte de la tarifa establecida.

Artículo 1544.2.-Beneficios tributarios. – Se establecen beneficios tributarios para el Impuesto de Patente, aplicables a partir de la fecha de obtención de su respectiva condición de beneficiario a los sujetos pasivos personas con discapacidad o sus sustitutos legalmente declarados, serán objeto de una reducción del 50% del Impuesto de Patente.”

Artículo 2. – A continuación del Capítulo IV del Título III del Libro III.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito agrégase lo siguiente:

“CAPÍTULO IV.1

DEL IMPUESTO DE 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES

SECCIÓN I

HECHO GENERADOR Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 1544.3.- Hecho generador. - El hecho generador del Impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales es el ejercicio permanente de actividades económicas dentro del Distrito Metropolitano de Quito por personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento que estén obligadas a llevar contabilidad.

Artículo 1544.4.- Sujeto activo. - El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, que ejercerá su potestad impositiva a través de los órganos competentes.

Artículo 1544.5.- Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén

obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Los sujetos pasivos que tengan su domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito presentarán su declaración especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y con base en dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada municipio.

Para el pago de este impuesto por parte de las empresas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sección II

ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1544.6.- Ejercicio impositivo. - El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del uno (1) de enero al treinta y uno de diciembre. Cuando la actividad se inicie en fecha posterior al primero de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 1544.7.- Base imponible. - La base imponible de este impuesto, corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre.

Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.

Artículo 1544.8.- Tarifa. - De conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial la tarifa única será del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Sección III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1544.9.- Sistema de determinación. - La determinación de este impuesto se efectuará por declaración del sujeto pasivo en las condiciones y plazos previstos en el presente capítulo.

Sección IV**DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

Artículo 1544.10.- Plazo para la determinación, declaración y pago del impuesto. - Los sujetos pasivos de este impuesto declararán y pagarán de conformidad con el siguiente calendario.

Si el noveno dígito del RUC es:	Fecha de vencimiento
1	10 de junio
2	12 de junio
3	14 de junio
4	16 de junio
5	18 de junio
6	20 de junio
7	22 de junio
8	24 de junio
9	26 de junio
0	28 de junio

La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de la información que contenga.

En caso de que el plazo para la presentación de la declaración sea en un día inhábil el mismo se trasladará al día hábil siguiente, de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

Artículo 1544.11.- Exenciones. - Están exentos de este impuesto únicamente:

- a. El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b. Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c. Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;
- d. Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el Artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, acuícola o pesquera, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria, acuícola o pesquera; y,
- f. Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el Impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aun cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito podrá declarar masivamente la extinción de obligaciones tributarias de hasta un (1) salario básico unificado en aplicación del Artículo innumerado después del Artículo 56 del Código Tributario, durante el segundo semestre del ejercicio fiscal correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Para la aplicación y priorización del estímulo tributario previsto en el Artículo 1544.1 numeral 1 del presente capítulo, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito tendrá el término de sesenta (60) días para emitir la resolución administrativa que contenga los límites territoriales del Distrito Especial de Innovación La Mariscal, así como el procedimiento y metodología de calificación de los beneficiarios del mencionado estímulo.

SEGUNDA. - El estímulo previsto en el Artículo 1544.1 de este capítulo podrá ser aplicado para el ejercicio fiscal 2024, siempre que los sujetos pasivos domiciliados en el DMQ se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Emprendimiento hasta el 31 de diciembre de 2024.

TERCERA. - Hasta el 30 de abril de 2025, el ente competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, elaborará un estudio y propuesta de viabilidad para una Ordenanza que tenga como objeto el cumplimiento adecuado de la tarifa aplicable para el impuesto de patente municipal en el caso de personas obligadas a llevar contabilidad.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA. - Sustitúyese el Artículo 2681 del Capítulo II, del Título III, del Libro IV.1 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por lo siguiente:

“Art. 2681.- Son responsables en materia de gestión del Catastro Inmobiliario:

- 1. La Dirección Metropolitana de Catastro; y,*
- 2. Las jefaturas de avalúos y catastros de las administraciones zonales del Distrito Metropolitano de Quito.”*

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. – Derógase el siguiente Artículo del Capítulo III, del Título V, del Libro III.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

“Art. 1766.- Transferencia de dominio. - Si el propietario de un predio obligado a cumplir con el pago de la contribución especial de mejoras, vendiere dicho predio o el dominio de éste pasare por cualquier motivo a otra persona, deberá pagar la totalidad del saldo adeudado por la contribución especial de mejoras.

El titular de la Dirección Metropolitana Tributaria cuidará que se cumpla con esta obligación, antes de despachar los avisos para el cobro de los impuestos de alcabalas, registro y utilidad.”

SEGUNDA. – Derógase el epígrafe Sección I, Capítulo VII, del Título V, del Libro III.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito “DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA - RAET”, y todos los Artículos contenidos en este.

TERCERA. – Derógase el Artículo 2682 del Capítulo II, del Título III, del Libro IV.1 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

“Art. 2682.- Corresponde a la Dirección Metropolitana Tributaria, entre otras funciones:

1. *Coordinar la acción catastral y tributaria de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;*
2. *Formular, ejecutar, monitorear y supervisar conjuntamente con los directores de Catastros y, Financiera, los planes anuales operativos y proyectos respectivos;*
3. *Asesorar a las diferentes instancias municipales, en los ámbitos de administración del catastro;*
4. *Proponer al Concejo Metropolitano las políticas de valoración de los inmuebles situados en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito;*
5. *Formular proyectos de ordenanzas, resoluciones y procedimientos para conocimiento y aprobación de las instancias correspondientes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;*
6. *Impulsar la conformación del catastro multifinanciero digital del Distrito Metropolitano de Quito;*
7. *Verificar las seguridades de acceso a las aplicaciones informáticas de catastros y rentas; y,*
8. *Establecer procedimientos de gestión e instructivos, para garantizar una atención eficiente y eficaz de los ciudadanos, en las direcciones de Catastros y Financiera."*

CUARTA.- Derógase las Resoluciones No. 0010 (Expídesse la tabla de bases presuntivas para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que ejerzan actividad económica dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo con el Clasificador Internacional Industrial Uniforme – CIIU), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.660, 31 de diciembre 2015 y su anexo; resolución Nro. GADDMQ-DMT-2024-0034-R de 01 de agosto de 2024, y sus resoluciones reformativas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Hasta el 31 de mayo de 2025, la Dirección Metropolitana Tributaria en coordinación con la Autoridad Metropolitana de Gobierno Digital y Tecnologías de la Información en el mismo nivel de participación y responsabilidad, implementarán los mecanismos en línea, accesibles y sencillos que permitan al contribuyente aplicar las disposiciones de esta Reformativa.

SEGUNDA. - Por esta única vez, las disposiciones de este capítulo serán aplicables en el ejercicio fiscal 2024, toda vez que no genera un perjuicio para los contribuyentes.

TERCERA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LIBIA FERNANDA RIVAS ORDONEZ
Firmado digitalmente por LIBIA FERNANDA RIVAS ORDONEZ
Fecha: 2024.12.26 11:13:58 -05'00'

Dra. Libia Rivas Ordóñez
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

En mi calidad de Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifico que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, en dos debates, correspondientes a la sesión: No. 102 ordinaria de 17 de diciembre de 2024 (primer debate); y, No. 105 extraordinaria de 26 de diciembre de 2024 (segundo debate).

LIBIA FERNANDA RIVAS ORDONEZ
Firmado digitalmente por LIBIA FERNANDA RIVAS ORDONEZ
Fecha: 2024.12.26 11:14:16 -05'00'

Dra. Libia Rivas Ordóñez
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

Alcaldía del Distrito Metropolitano. - Distrito Metropolitano de Quito, 26 de diciembre de 2024.

EJECÚTESE:



Firmado electrónicamente por:
CHRISTIAN PABEL
MUNOZ LOPEZ

Pabel Muñoz López

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de diciembre de 2024.

Lo certifico. - Distrito Metropolitano de Quito, 26 de diciembre de 2024.

LIBIA FERNANDA Firmado digitalmente por LIBIA
RIVAS ORDONEZ FERNANDA RIVAS ORDONEZ
Fecha: 2024.12.26 11:14:42 -05'00'

Dra. Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO